



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0199-2016-GORE-ICA/GRAF

Ica, 14 OCT 2016

VISTO, Memorando N° 003-2016-GORE-ICA-GRAJ de fecha 05 de enero de 2016, Hoja de Registro N° 08506, de fecha 03 de diciembre de 2015, donde se remite solicitud de agotamiento de la vía administrativa, informe N° 046-2015-ORH de fecha 04 de mayo de 2015, que remite el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR HUGO YUPANQUI ALTAMIRANO** mediante Hoja de Registro N° 002711 de fecha 14 de abril de 2015, contra la carta de fecha 20 de marzo de 2015 de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 20 de marzo de 2015, la Oficina de Recursos Humanos (ahora Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos) resuelve comunicar al administrado **VICTOR HUGO YUPANQUI ALTAMIRANO** que su vínculo laboral con la entidad culmina el 31 de marzo de 2015, bajo los parámetros normativos que indica su modalidad contractual (Contrato Administrativo de Servicios);

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto en la precitada Carta, el Sr. **VICTOR HUGO YUPANQUI ALTAMIRANO**, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Registro N° 02711 de fecha 14 de abril de 2015, interpone recurso administrativo de apelación; Recurso que es derivado mediante Informe N° 046-2015-ORH, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y ésta a su vez a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas en forma extemporánea mediante Memorando N° 003-2016-GORE-ICA-GRAJ de fecha 04 de enero de 2016, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que ***“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;



Que, cabe agregar, que a efectos de dar respuesta a los documentos interpuestos por el administrado, es bueno detallar que el presente recurso de apelación fue interpuesto mediante Hoja de Registro N° 002711 de fecha 14 de abril de 2015 contra una Carta emitida por la Oficina de Recursos Humanos (ahora Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos), validándose como Acto Administrativo de decisión del término del vínculo contractual con el administrado por parte del Gobierno Regional de Ica, conforme a lo regulado en el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, asimismo, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica incumple lo estipulado en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444 que establece literalmente que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días" (subrayado es nuestro); por lo que, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, no remitió a esta Gerencia por ser competente en el presente procedimiento, la documentación en el tiempo oportuno y dentro del plazo de ley a esta Gerencia, debido que deriva la interposición del recurso mediante Memorando N° 003-2016-GORE-ICA-GRAJ recién con fecha 06 de enero de 2016, transgrediéndose el plazo procedimental para resolver de manera excesiva;

Que, a pesar de ello, la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, conforme a lo enmarcado en el artículo 188.4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece: "Aun cuando opere el silencio negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional (...)" en consecuencia, en el presente caso, no se ha recibido notificación alguna que el recurrente haya recurrido a la vía jurisdiccional respectiva para satisfacer su pretensión; por lo que corresponde emitir pronunciamiento conforme a derecho;

Que, definido el aspecto formal, pasamos a analizar el fondo del recurso afirmando que de los fundamentos de hecho expuestos en el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR HUGO YUPANQUI ALTAMIRANO**, este señala que debe tenerse en consideración que el administrado ingreso a laborar al Gobierno Regional de Ica el día 18 de agosto de 2007, como supervisor de maquinarias pesadas y posteriormente paso a la modalidad de contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 010-2009-GORE ICA, a partir del 21 de enero 2009 hasta el 31 de enero de 2010, renovándose por intermedio de adendas en forma sucesiva hasta el 31 de marzo 2015, cumpliendo un horario de trabajo establecido, estando supeditado a órdenes a y por consiguiente su cese debió estar debidamente motivado; por lo que, argumenta que su caso es de aplicación de la Ley N° 24041 que versa sobre los trabajadores del Decreto Legislativo N° 276, por la cual los servidores inmersos en este decreto no pueden ser cesados sin causas debidamente motivadas;

Que, asimismo, la apelación manifiesta que teniendo en cuenta la documentación establecida en su recurso, demuestra su vínculo laboral y la continuidad del mismo, reiterando que se encuentra bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que establece en su artículo 15 que "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores, podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios



prestados como contratado para todos sus efectos"; razón por la cual, en base a la desnaturalización del contrato y en aplicación del principio de la primacía de la realidad, la autoridad administrativa deberá en su segunda instancia declarar fundado su recurso;

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Gerencia manifiesta que el Fundamento Jurídico 20 de la Sentencia con carácter vinculante del Tribunal Constitucional recaída sobre el expediente N° 00002-2010-PIU/TC establece literalmente: "(...) el Tribunal constitucional estima que - mas allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, al pretender considerarlos como contratos administrativos de servicios - , los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 son de naturaleza laboral (...)". Asimismo, el Fundamento 47 de la misma Sentencia estipula que: "(...) a partir de la sentencia, el artículo 1° del Decreto legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional";

Que, del mismo modo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, a la letra dice: "El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial". Asimismo en su tercer párrafo establece: "No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales";

Que, en tal sentido, lo señalado por el recurrente no configura una razón válida para poder establecer que forma parte del régimen del Decreto N° 276 como lo expone en su recurso; dado que el régimen CAS, es un régimen laboral especial no compatible con los demás regímenes laborales conforme lo establece el Tribunal Constitucional y la Ley que regula dicho régimen con su respectivo Reglamento, resultando inviable su pretensión en este extremo;

Que, por otro lado, del argumento del recurrente que señala que hubo una desnaturalización de su contrato al notificarse su cese sin causa justificada; esta Gerencia señala que el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM regula que "(...) La entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato"; que es concordante con la causal de vencimiento del contrato regulada en el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM en el inciso h) del numeral 13.1 del artículo 13° sobre Supuestos de Extinción del Contrato Administrativo de Servicios; por lo que, no existe vulneración u arbitrariedad en razón que en fiel cumplimiento del Principio de Legalidad, la entidad cumple con notificar al administrado sobre el término del vínculo contractual entre ambas partes;



Que, ante lo señalado anteriormente, no cabría reconocer lo argumentado por don **VICTOR HUGO YUPANQUI ALTAMIRANO**, deviniéndose en Infundada su pretensión, debiéndose emitir el correspondiente acto resolutivo;

Que, siendo así, el recurso de apelación debe ser declarado infundado, debiéndose emitir el correspondiente acto resolutivo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; estando a las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0309-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **VICTOR HUGO YUPANQUI ALTAMIRANO**, contra la Carta de la Oficina de Recursos Humanos (Ahora Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos), de fecha 31 de marzo 2015, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al administrado la presente Resolución y a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
MARTIN H. SALABRÍA ZAMBRANO
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Ica, 14 de octubre del 2016

Señor: **SUBGERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R N°199-2016 de fecha **14-10-2016**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución.